



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, veintitrés (23) de julio de 2021

CLASE DE PROCESO: Sucesión Intestada
CAUSANTE: Debora María Miranda Castro
RADICADO: 2021-00153

ANTECEDENTES

Procede el Despacho a decidir sobre la posibilidad de declarar abierto y radicado el Proceso de Sucesión Intestada de la causante Debora María Miranda Castro, solicitada, mediante apoderado judicial, por la señora DOLORES SUSANA LUNA MIRANDA, quien dice tener interés en dicha causa atendiendo su calidad de hija del mencionado causante.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1. Competencia.

El Despacho se considera competente para conocer de este asunto en razón lo postulado en el artículo 17 y en el numeral 12 del artículo 28 del C.G.P., pues conforme lo narrado en la demanda, el último domicilio del causante fue el municipio de San Bernardo del Viento, Córdoba y, según lo detallado en la demanda y pruebas anexas, la cuantía que lo ubica en trámite de mínima cuantía.

2. Problema jurídico.

El problema jurídico a resolver en este asunto se concreta en el siguiente interrogante: ¿Debe declararse la apertura del Proceso de Sucesión Intestada de la finada Debora María Miranda Castro en virtud de la demanda instaurada por quien dice ser su hija?

3. El Juzgado estima que no debe declararse la apertura de la sucesión, teniendo en cuenta lo siguiente:

El artículo 90 del C.G.P., en su inciso 3°, establece que: *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:*

1. *Cuando no reúna los requisitos formales.*
2. *Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley...*”

A su vez el artículo 82 del CGP trae como requisito de la demanda:

3. *Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada...*”

Por su parte, el artículo 491 ibidem, señala: **“Reconocimiento de interesados.** Para el reconocimiento de interesados se aplicarán las siguientes reglas:

6. Cuando al proveer sobre el reconocimiento de un interesado el juez **advierta deficiencia en la prueba de la calidad que invoca o en la personería de su representante o apoderado, lo denegará hasta cuando aquella se subsane.**

7. *Los autos que acepten o nieguen el reconocimiento de herederos, legatarios, cesionarios, cónyuge o compañero permanente, lo mismo que los que decidan el incidente de que trata el numeral 4, son apelables en el efecto diferido; pero si al mismo tiempo resuelven sobre la apertura de la sucesión, la apelación se surtirá en el efecto devolutivo.”*

Revisada la demanda junto con los anexos que fueron aportados, se observa que la misma, no reúne la totalidad de las exigencias de ley y debe ser inadmitida ordenando su subsanación en el término de ley so pena de rechazo. Los siguientes son los yerros encontrados y que deben ser corregidos:

1-. A pesar de que se dice aportarlo, con la demanda no se arrima el registro civil de defunción expedido por la autoridad competente de la causante Debora María Miranda Castro, considerando que existe un error en la identificación del registro de defunción y es confundido por el accionante con el certificado de DANE donde consta la muerte de la finada en mención y que es el documento antecedente para sentar en la Oficina de registro tal acto y sea expedido si, el Registro Civil de Defunción que es el documento con el que, legalmente, se acredita el acaecimiento del hecho de la muerte de una persona.

2-. La prueba de la calidad de heredera, esto es el certificado de registro civil de nacimiento aportado de la señora Dolores Susana Luna Miranda se considera sirve para fijar la identidad y realizar cualquier otro trámite, pero no es apto para acreditar parentesco puesto que el mismo, como se dice en su texto, fue elaborado con base única y exclusivamente en los datos de la cédula de la declarante (Dolores Susana Luna Miranda) y está desprovisto de reconocimiento paterno y/o materno y tampoco existe documento adicional de donde pueda determinarse en manera alguna el parentesco que unió a la declarante con la hoy causante, y así, existen deficiencias en la prueba de la calidad con que se presenta la solicitante (hija y heredera de la finada) debiendo allegarse dicha probanza en legal forma.

Teniendo como sustrato lo anterior, el Juzgado...

RESUELVE

- 1-. Inadmitir la presente demanda de Sucesión Intestada de la causante Devora María Miranda Castro.
- 2-. Conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que subsane los defectos de que adolece la demanda.
3. Reconózcase personería al doctor Bruner Antonio Julio Hernández, identificada con CC No 78'022.392 y T.P No. 93987 del CSJ, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CORREDOR VÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

JUAN CARLOS CORREDOR VASQUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN BERNARDO DEL VIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f95db8f5be55176fcd761517f1e43ae6591ab82f3b56bf8733a2165a59ff7ee1

Documento generado en 22/07/2021 06:20:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>